



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/002/2016/I

I. Chetumal, Quintana Roo; a **11 febrero de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número VG/OPB/239/07/2015, relativo a la denuncia presentada por **Q1**, por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y en contra de los **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 55 párrafo segundo, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto la versión pública de la misma, la cual se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha nueve de julio del año dos mil quince, compareció ante este Organismo, **Q1** para manifestar que **V1**, por razones que desconocía se vio involucrada en el

homicidio de su pareja sentimental, el cual dijo que ocurrió el cinco de julio del año dos mil quince, sin tener conocimiento de esa situación, pues en ningún momento la autoridad le notificó el problema en el que estaba su madre. Dijo que se enteró de esto, hasta el lunes seis de julio del año dos mil quince por la mañana, cuando un amigo de su hermano le avisó de tal suceso y fue a comprar el periódico para corroborar la noticia. Seguidamente, se puso a investigar el paradero de su madre, acudiendo primero a la Policía Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, donde le dijeron que no la tenían y un policía que estaba ahí, le comentó que en el momento que fueron por el cadáver la habían aprehendido, luego fue directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado y no le dieron información, por lo que se fue al domicilio donde vivía su madre y la dueña de la casa, le dijo que en ese momento, cuando levantaron el cadáver, un policía ministerial la detuvo y la subió a un carro de color gris y se la llevaron. Posteriormente, dijo que regresó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para preguntar por su madre y de nueva cuenta le negaron información acerca del paradero de ésta, así como de su situación legal, además le dijeron que buscara por otro lado, pero nunca le dieron información alguna. Y fue hasta el martes siete de julio del año dos mil quince, cuando acudió directamente al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, donde le informaron que efectivamente se encontraba en ese Centro, inclusive le dijeron que estaba ahí desde el lunes seis de julio del año dos mil quince en la noche, pero cuando al fin pudo entablar comunicación con ella, le dijo que desde que la detuvieron la mantuvieron aislada, que la incomunicaron y la agredieron físicamente para que confesara e incumplieron con el tiempo para turnarla a dicho centro penitenciario, además de que la traían de un lado para otro y en diferentes lugares, los que no pudo reconocer del todo, cambiándola de un vehículo a otro. Agregó que su madre le dijo que el día lunes seis de julio del año dos mil quince, un policía ministerial, el mismo que la detuvo, le quitó sus pertenencias, las cuales eran: su teléfono celular, una medalla, aretes, y que también tomaron su credencial de elector y no se la devolvieron, por lo que fue a la Procuraduría a preguntar por esas pertenencias y le dijeron que ellos no las tenían, que preguntara en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 1**).

2. El nueve de julio del año dos mil quince, se acordó la admisión de la queja por hechos que fueron calificados como **Trato Cruel y Degradante, Detención Arbitraria e Incomunicación**, de acuerdo con el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, así como la solicitud de un informe de los hechos referidos en la queja al Director de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de igual forma se solicitó al Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, remitiera una copia del certificado médico de integridad física de **V1**, que se le hubiese practicado al momento de ingresar a dicho centro penitenciario.

3. Con fecha diez de julio del año dos mil quince, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante el acta respectiva, que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, donde se entrevistó con la interna **V1**, quien le manifestó, que enterada de la denuncia presentada a su favor por su hijo **Q1**, sí quería ratificar la misma, ya que los agentes de la Policía Ministerial que la detuvieron, la maltrataron y golpearon en varias partes del cuerpo, en su cabeza, sus muñecas y sus tobillos, dijo que le estuvieron haciendo eso, por casi tres días, hasta que fue llevada al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 2**).

4. Previa solicitud, con fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, se recibió en esta Comisión, el oficio número JUR-3499/2015, suscrito por **SP3**, mediante el cual, rindió un informe y remitió copia certificada del dictamen de integridad física de **V1**, practicado a su ingreso a dicho centro penitenciario. En el cual, refiere que se encontró en la revisión cicatrices en el dorso de ambas manos y contusión en la mano derecha (**evidencia 3**).

5. El treinta de julio del año dos mil quince, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/UEDH/304/2015, suscrito por **SP1**, mediante el cual remitió el oficio marcado con el número PGJE/SPZS/DGPM/DPM/2385/2015, firmado por **SP2**, mediante el cual:

1. Negó que se hubiera cometido algún acto considerado como trato cruel y degradante, detención arbitraria e incomunicación en agravio de **V1**.

2. También señaló que el día domingo cinco de julio del año dos mil catorce, a la 01:05 horas, la guardia de la Unidad de Homicidios y Lesiones de la Policía Ministerial del Estado, recibió un reporte vía número de emergencias 066, que en la calle Salvador Alvarado entre Ignacio Ramírez y Francisco Zarco de la colonia Adolfo López Mateos, de esta Ciudad, se encontraba una persona del sexo masculino lesionada con arma blanca; derivado de ello, Agentes de la Policía Ministerial del Estado atendieron el reporte y acudieron al lugar de los hechos, donde realizaron las diligencias correspondientes basados en los protocolos que se requerían para tal caso. Además, dijo que entre esas diligencias se entrevistó a **V1**, pareja sentimental de **P1**.

3. Señaló que **AR1** y **AR2**, atendieron el reporte antes mencionado.

4. Por otra parte, refirió que no se practicó un examen de integridad física a **V1**, porque no hubo necesidad, ya que la diligencia realizada en el lugar de los hechos sólo consistió en una entrevista.

5. Finalmente, adjuntó al informe referido, una copia del acta de la entrevista realizada a **V1** y del Informe Policial Homologado (IPH).

Agregando, que **V1** fue aprehendida por Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Aprehensiones de la Zona Sur, en fecha seis de julio del año en curso, a las diecinueve horas con veinte minutos cuando se encontraba transitando en la vía pública de la calle Cristóbal Colón esquina Héroes a la altura del Museo de la Cultura Maya de esta Ciudad, siendo puesta a disposición del Juez de Control y de Juicio Oral adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo; lo anterior en cumplimiento a la orden de aprehensión relacionada con la Carpeta Administrativa número 85/2015, por el delito de

homicidio, misma que fue transcrita a la Policía Ministerial del Estado por **SP4 (evidencia 4)**.

De igual forma, se anexó copia certificada del oficio número FA-VI-060/2015, de fecha seis de julio del año dos mil quince, suscrito por **AR3**, que presenta acuse de recibo del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, con la misma fecha, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, mediante el cual, pone a disposición del Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, a **V1**, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra por el delito de homicidio que se investiga dentro de la Carpeta Administrativa número 85/2015 (**evidencia 4.1**).

Además, se anexó copia certificada del oficio con número de medicina legal SP-01681/2015, de fecha seis de julio del año dos mil quince, suscrito por **SP5**, relativo al examen de integridad física, en el cual se concluyó que **V1**, no presentaba lesiones (**evidencia 4.2**).

6. Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 079/2015, suscrito por **DH1**, mediante el cual remitió el certificado de integridad física de **V1**, suscrito por **DH2**, en el cual indicó que, en fecha diez de julio del año dos mil quince, se examinó a **V1** en el interior de las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, en el que concluyó que ésta sí presentaba lesiones físicas recientes, certificando que en la mano derecha a nivel del tercio distal de la articulación se apreció equimosis reciente por contusión compresiva reciente de 2x3 centímetros, dedo índice de la mano derecha deforme y con dificultad para los movimientos de flexión por posible fractura (**evidencia 5**).

7. Con fecha veinte de agosto del año dos mil quince, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, que acudió al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, donde se entrevistó con **V1**, a quien se le dio vista del informe de la autoridad, a lo que ésta manifestó que no estaba de acuerdo, pues todo lo que se decía en el informe eran puras mentiras, siendo

falso que no la hubiesen golpeado, ya que en todo momento lo hicieron, a pesar de que se confesó culpable y, finalmente, refirió que era falso que la detuvieron en las calles que mencionaron en el informe (**evidencia 6**).

8. Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, previo citatorio, mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR1**, a quien previa lectura de los hechos motivo de la queja en agravio de **V1**, manifestó que el día cinco de julio de dos mil quince, el grupo de guardia de homicidios y lesiones, por medio del 066 tuvieron conocimiento de que había una persona lesionada, sin recordar la calle, pero dijo que era por el parque Aarón Merino, aproximadamente a la una con diez minutos de la madrugada, dirigiéndose hacia el lugar y al llegar la Policía Estatal Preventiva les comentó que había ocurrido el deceso de una persona lesionada con arma blanca. Que se hicieron las diligencias y en ese lugar se encontraba **V1** y se dirigió a ella, pues ésta dijo ser la pareja del occiso, que fue aproximadamente a las dos de la mañana, siendo éste el único momento en el que tuvo contacto físico con ella y fue cuando se le realizó la entrevista de acuerdo al protocolo de investigación y la cual duró alrededor de quince a veinte minutos, pero la entrevistada estaba en estado de shock, por lo que se continuó con las diligencias de los servicios periciales hasta la madrugada y parte de la mañana. Asimismo, en respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, dijo que **V1** no se había declarado culpable, únicamente señaló que alguien había lesionado a su marido; que era falso que se le hubiese detenido a la quejosa en el mismo lugar de los hechos; que no se ejerció violencia física en contra de ella; y que no sabía, ni le constaba, en qué momento fue detenida (**evidencia 7**).

9. Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, previo citatorio, mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR2**, quien previa lectura de los hechos motivo de la queja en agravio de **V1**, manifestó que en ningún momento detuvo a dicha señora y que ésta no fue señalada como responsable del hecho que se investigaba. Agregó que el día cinco de julio del año dos mil quince, siendo aproximadamente entre las dos o dos treinta horas, entrevistaron a **V1** debido a que momentos antes tuvieron el reporte de una persona

lesionada y al llegar al lugar de los hechos les confirmaron que hubo un deceso y la concubina de dicha persona fallecida se encontraba en ese lugar y se llamaba **V1** y con motivo de la investigación, realizó el acta de entrevista a testigo, siendo esa la primera y única vez que se tuvo contacto con la quejosa. A preguntas que se le formularon, éste respondió, que desconocía si **V1** se declaró como culpable; que no sabía si a ésta, se le detuvo en el lugar de los hechos; que no ejercieron violencia física en contra de **V1**, pues sólo la entrevistaron, que no sabía, ni le constaba, en qué momento fue detenida la quejosa (**evidencia 8**).

10. Previa solicitud, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, se recibió el oficio número DNAJ/1256/2015, suscrito por **SP6**, mediante el cual, remitió copia certificada del expediente clínico de **V1**, el cual consiste en una hoja especificada como nota médica, en la que consta que fue revisada, encontrando que presentaba inflamación, dolor y traumatismo de mano (**evidencia 9**).

11. El treinta y uno de agosto del año dos mil quince, se recibió certificado de integridad física, suscrito por **DH2**, mismo que le fuera practicado a **V1** e indicó que ésta presentó una hernia sobre el ángulo superior abdominal por trauma, relacionada con la causa y efecto, a nivel de la región dorsal de la mano derecha presentó lesión del tendón flexor del dedo medio sin lesión ósea, todo ello secundario a golpe contuso directo; radiografía sin datos de lesión ósea, concluyendo que sí presentó lesiones físicas visibles recientes que tardan en sanar más de quince días, que sí dejan secuelas, que requiere fisioterapia y reparación quirúrgica (**evidencia 10**).

12. Con fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, previo citatorio, mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR3**, quien declaró en relación a los hechos motivo de la queja, que el seis de julio del presente año, se recibió la transcripción de la orden de aprehensión en contra de **V1**, firmada por **SP4**, orden relacionada con la Carpeta Administrativa 85-2015 que se integra por el delito de homicidio calificado, misma que fuera turnada por el Juez de Control y Juicio Oral, la cual activó la intervención de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la unidad de aprehensiones, pues al recibir dicho mandato judicial,

su obligación era cumplir con la orden de aprehensión, por lo que al tener físicamente dicho documento, implementaron un operativo de búsqueda y fue en la calle Cristóbal Colón con Héroes a la altura del Museo de la Cultura Maya de esta Ciudad, donde localizaron a una persona del sexo femenino que reunía algunas de las características de la persona en cuestión, por lo que descendieron del vehículo oficial, **AR4** y **AR3**, quienes después de identificarse le solicitaron que hiciera lo mismo, la persona manifestó llamarse **V1**, pero que en esos momentos no portaba identificación, al haber corroborado que efectivamente se trataba de la persona mencionada en la orden de aprehensión y la cual buscaban, le preguntaron si sabía leer, a lo que manifestó que más o menos, por lo que le entregaron una copia simple de la transcripción de la orden de aprehensión en su contra, haciéndole de su conocimiento el motivo de su detención y los derechos que le asistían, posteriormente abordaron un vehículo oficial y se dirigieron a la oficina de aprehensiones, ubicada en la avenida Ejército Mexicano entre Nápoles y Génova de esta Ciudad. Una vez instalados en la oficina, se le ofreció hacer uso de los derechos en su calidad de detenida, que era realizar una llamada telefónica a un familiar, un amigo, persona de confianza o abogado que le asista, informando de que no tenía en esos momentos manera de comunicarse, ya que no recordaba número telefónico alguno, seguidamente le solicitaron que les plasmara su firma en el acta de lectura de sus derechos e informándole que se le otorgó el derecho a realizar una llamada telefónica, la cual no realizó, así como de la entrega de la transcripción de la orden de aprehensión, la cual una vez firmada procedieron a hacer los trámites del ingreso al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, consistentes en el examen médico legista y el oficio de puesta a disposición para ser trasladada al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, donde fue entregada y luego se le hizo del conocimiento al Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, del cumplimiento de la orden de aprehensión. Agregando que los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la unidad de aprehensiones, su única función es cumplimentar órdenes de aprehensión, en el momento en que se recibe físicamente un mandato judicial, se activan sus obligaciones, desconociendo cuándo y cómo se cometió un delito y quiénes participaron en los hechos, ni tampoco es su función recabar pruebas y evidencias en contra de los imputados.

De igual forma, en respuesta a preguntas expresas, la compareciente indicó que el tiempo que les llevó localizar a **V1**, fue de aproximadamente una hora a partir de que les dieron la orden de aprehensión; que a simple vista, a **V1** no se le notaba que presentara golpes o señas de maltrato al momento de localizarla y estar frente a ella, ya que se veía completamente sana; que sí les firmó el acta de lectura de sus derechos, no recordando con qué mano, pero que sí estaba en condiciones de hacerlo (**evidencia 11**).

13. Con fecha diez de septiembre del año dos mil quince, previa solicitud, se recibió el oficio número 1677/2015 suscrito por **JP1**, mediante el cual remitió copias certificadas de la Carpeta Administrativa 85-2015, instruida en contra de **V1** por el delito de homicidio, así como un medio óptico de las audiencias de fechas seis y siete de julio del año dos mil quince (**evidencia 12**), del que se destacan para la presente investigación, las documentales siguientes:

13.1. El acta mínima de la audiencia para solicitar la orden de aprehensión de fecha seis de julio del año dos mil quince, suscrita por **JP2**, la cual en la sucesión de actos, se tiene que a las 13:44 horas, éste libró la orden de aprehensión en contra de la indiciada (**V1**) por su probable participación en un hecho delictuoso de homicidio calificado (**evidencia 12.1**).

13.2. Resolución de fecha siete de julio del año dos mil quince, en la que se decreta el Auto de Vinculación a Proceso, en el que de manera específica, en el Considerando Tercero, fracción III, punto 2, de la foja marcada con el número 24, se refirió como datos de prueba para acreditar la presunta responsabilidad, las entrevistas que fueron realizadas a **P2** y **P3**, quienes en su versión de los hechos relacionados con la investigación del delito de homicidio, señalaron indicios de la responsabilidad en contra de **V1** (**evidencia 12.2**).

14. El dieciséis de septiembre del año dos mil quince, mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR4**, quien indicó que en relación a los hechos motivo de la queja, su intervención fue en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en contra de **V1**, de la cual, dijo que no recordaba la fecha, pero que al estar patrullando la Ciudad, llegando a

la altura de la calle Cristóbal Colón con Héroes de esta Ciudad, su compañera **AR3**, comentó que había una persona con rasgos beliceños parada ahí en esa esquina; por lo que él y su compañera **AR3** descendieron del vehículo oficial para acercarse a dicha persona, con quien se identificaron y le realizaron unas preguntas, pidiéndole de igual forma que se identificara, a lo que dicha persona les contestó que no contaba con documento alguno para identificarse, pero sí les dio su nombre, el cual coincidía con el nombre de la persona que andaban buscando, siendo que era una señora con rasgos beliceños, por lo que la invitaron a subir al vehículo oficial y luego la trasladaron a las oficinas del grupo de aprehensiones, donde llevaron a cabo el trámite para ponerla a disposición de la autoridad correspondiente, previa revisión del médico legista para el certificado de integridad física, trámite que se realizó en otra de las oficinas, escoltando a su compañera **AR3**, pues ella se encargaría de llevarla con el médico y de ponerla a disposición, luego la llevaron al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

Al interrogatorio que se le hizo, contestó lo siguiente: Que en la entrevista que se realizó a **V1**, únicamente dijo su nombre y ésta no se declaró como culpable; que no sabía si fue detenida el mismo día, hora y lugar de los hechos tal como lo mencionó en su queja; que en ningún momento se ejerció violencia física en contra de ella; que el tiempo que les llevó ubicar a dicha persona, desde el momento en que recibió la instrucción de localizarla, fue de aproximadamente una hora y media (**evidencia 13**).

15. Con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil quince, mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR5**, quien declaró que el día seis de julio de dos mil quince, se encontraba de recorrido con sus compañeros **AR3** y **AR4**, siendo que él estaba como chofer del **VH1**, cuando a la altura del mercado viejo, en las calles Cristóbal Colón con Héroes de esta Ciudad, su compañera **AR3**, observó a una persona del sexo femenino de tez morena, motivo por el cual, sus compañeros descendieron del vehículo y se aproximaron a la persona para hablar con ella, ésta no pudo identificarse con documento alguno, esto, dijo, lo observó desde el vehículo y ya en el camino a la oficina de aprehensiones sus compañeros le comentaron que esa persona dijo llamarse **V1**, y que una vez que

llegaron a la oficina para hacer los trámites, su compañera **AR3** le leyó sus derechos y le ofreció una llamada a la detenida para que se comunicara con algún familiar, a lo que mencionó que no se acordaba de ningún número, siendo entonces que continuó con los trámites del certificado médico y la puesta a disposición. Dijo que, como la detenida era mujer, su compañera **AR3** la acompañó con el médico para que le practicaran un examen de integridad física, en el que se indicó que la detenida no presentaba ninguna lesión en ese momento. Posteriormente, estando lista la puesta a disposición, procedieron a trasladar a **V1** al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 14**).

16. Con fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil quince**, se acordó el cierre de la investigación del expediente en el que se actúa, en el cual, conforme a las constancias que lo integran, existen elementos suficientes para acreditar los hechos violatorios a los derechos humanos de Detención Arbitraria y Trato Cruel y Degradante, en tanto que no se contaron con elementos para acreditar el hecho violatorio de Incomunicación y se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De los antecedentes antes reseñados, consta que con fecha **cinco de julio del año dos mil quince**, aproximadamente a las dos de la mañana, **AR1** y **AR2** quienes realizaban la investigación de un delito de homicidio, detuvieron de manera arbitraria a **V1**, pues no contaban con una orden legal que los facultara para ello y la retuvieron hasta el día seis de julio del año dos mil quince, toda vez que a las diecinueve hora con veinte minutos, **AR3**, **AR4** y **AR5**, supuestamente efectuaron su detención en la vía pública, en la calle Cristóbal Colón esquina con avenida Héroes de esta Ciudad y que fue en cumplimiento de una orden de aprehensión relacionada con la Carpeta Administrativa 85-2015, por el delito de homicidio.

De igual forma, **V1** manifestó que durante el tiempo en que permaneció detenida fue maltratada físicamente, pues refirió que recibió golpes en varias partes del cuerpo; en la

investigación que realizó este Organismo, se acreditó que **V1**, sí presentó lesiones físicas visibles.

En consecuencia, se tuvieron por acreditados los hechos calificados por una parte como **Detención Arbitraria** y por otra como **Trato Cruel y Degradante** en agravio de **V1** y, consecuentemente, tales hechos vulneraron diversos dispositivos legales como los artículos 1º párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 7, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5, 7.1 al 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 47, fracciones I y XXII y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; así como 4 y 27 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, son violatorios de los derechos humanos de **V1**, toda vez que ésta fue objeto de hechos calificados como “**Detención Arbitraria**” y “**Trato Cruel y Degradante**”.

A. En primer término, se analizará lo relativo al hecho violatorio calificado como **Detención Arbitraria**, de conformidad a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que lo define como:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público”.

En concordancia con tal definición, la investigación de la denuncia de **Q1**, realizada con fecha nueve de julio del año dos mil quince, indicó que con fecha **cinco de julio del año dos mil quince**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de la investigación de un delito de homicidio, detuvieron a su madre **V1**, a quien involucraron como responsable del delito referido. Dijo que al enterarse que la detención de su madre que se efectuó momentos después del levantamiento del cadáver, acudió a preguntar en varias ocasiones a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber sobre el paradero de su madre y que en dicho lugar, le negaron la información al respecto, siendo que la localizó hasta el día siete de julio del año dos mil quince, cuando ya se encontraba reclusa en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y al hablar con **V1**, ésta le refirió que la mantuvieron aislada e incomunicada y que la agredieron físicamente (**evidencia 1**).

En este mismo tenor, **V1**, dentro de la diligencia realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo, refirió que sí era su deseo ratificar la denuncia que se presentó en su agravio (**evidencia 2**).

Previa solicitud, **SP1**, remitió el informe que rindió **SP2 (evidencia 4)** en el que negó que la detención de **V1** se efectuó el cinco de julio del año dos mil quince, y que ésta se realizó en el mismo lugar, fecha y hora en que se practicaban las diligencias con motivo de la investigación del delito de homicidio en agravio de una persona que era la pareja sentimental de **V1**. Señalando que la detención se efectuó con fecha seis de julio del año dos mil quince, a la diecinueve horas con veinte minutos, con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión, en las inmediaciones de la calle Cristóbal Colón esquina avenida Héroes en esta Ciudad, por su parte, los Agentes de la Policía

Ministerial del Estado que estuvieron involucrados en los hechos, en sus declaraciones ante este Organismo, corroboraron la versión vertida en dicho informe (**evidencias 7, 8, 11, 13 y 14**).

De lo anterior, en lo concerniente al hecho violatorio que se analiza, se observa como actos y omisiones controvertidos, la fecha, hora y lugar en que se realizó la detención de **V1**, siendo que la parte agraviada refirió que fue detenida aproximadamente a las dos horas del cinco de julio del año del dos mil quince, en tanto que derivado del informe de la autoridad y de las declaraciones que rindieron los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se señaló que la detención se efectuó a las diecinueve horas con veinte minutos del seis de julio del año dos mil quince.

Establecido lo anterior, se tienen como evidencias documentales que obran en la copia certificada de la Carpeta Administrativa Penal Oral número 085/2015, las siguientes:

La primera evidencia se ubica en la constancia denominada como Acta Mínima, de fecha seis de julio del año dos mil quince, en la que se observa que la orden de aprehensión en contra de **V1** se libró a las 13:44 horas (**evidencia 12.1**), teniendo que, una vez emitida dicha orden, se remitió para su cumplimiento a la Policía Ministerial del Estado, la cual se hizo efectiva ese mismo día, a las diecinueve horas con veinte minutos, resultando entonces que en menos de seis horas se le dio cumplimiento, ello, según el informe de la autoridad (**evidencia 4.1**), así como de las declaraciones ante este Organismo de los agentes policíacos involucrados (**evidencias 11, 13 y 14**), quienes indicaron que desde el momento en que se les dio la instrucción, hasta que efectuaron la detención de **V1**, les llevó aproximadamente una hora y media, sin mencionar, ni explicar cuáles fueron los medios que los llevaron a la localización y captura de dicha persona, omisiones con las que se fortalece la versión de la parte quejosa, en el sentido de que el cumplimiento de dicha orden de aprehensión se efectuó cuando ya se encontraba detenida de manera arbitraria previamente, en fecha cinco de julio del año dos mil quince, circunstancia que les facilitó el ejecutar el cumplimiento de la orden de aprehensión en un corto periodo.

La segunda evidencia se localiza en la constancia que forma parte de la resolución de fecha siete de julio del año dos mil quince, en la que se decretó el auto de vinculación a proceso (**evidencia 12.2**), en la que se tienen como datos de prueba para la imputación del delito de homicidio calificado en contra de **V1**, las entrevistas a **P2** y **P3**, quienes, respectivamente, eran madre y hermano de la víctima de dicho delito, mismos que estuvieron en el lugar de los hechos en fecha cinco de julio del año dos mil quince, quienes desde un primer momento manifestaron haber observado indicios de la presunta responsabilidad de **V1**, los cuales evidentemente les fueron proporcionados a **AR1** y **AR2**; en este contexto, los servidores públicos referidos en sus declaraciones realizadas ante este Organismo, negaron haber detenido a la ahora agraviada en fecha cinco de julio del año dos mil quince (**evidencias 7 y 8**). No obstante lo anterior, la autoridad trató de justificar que la detención de la ahora agraviada se realizó con fecha seis de julio del año dos mil quince, en cumplimiento de una orden de aprehensión (**evidencias 4.1, 11, 13 y 14**). Ahora bien, de acuerdo a las evidencias de las que se allegó este Organismo, la detención de **V1**, en realidad se realizó con fecha cinco de julio del año dos mil quince y no como lo sostuvo la autoridad, en fecha seis de julio del año dos mil quince, pues existe la presunción de que, cuando se ejecutó la referida orden de aprehensión, la ahora agraviada ya se encontraba privada de su libertad personal y bajo la custodia de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Por lo tanto, se deja de manifiesto que los agentes policíacos que acudieron al lugar donde aconteció el homicidio, desde el primer momento en que realizaron sus investigaciones tuvieron la versión de los familiares de la víctima, quienes hicieron señalamientos directos de presunta responsabilidad en contra de **V1**, por lo que efectuaron su detención arbitraria e ilegal, manteniéndola privada de su libertad hasta que contaron con la orden de aprehensión respectiva, misma que fue ejecutada por **AR3, AR4 y AR5 (evidencias 11, 13 y 14)**.

En este sentido, **Q1** al rendir su declaración ante este Organismo, manifestó que con fecha seis de julio del años dos mil quince, acudió al predio donde vivía su madre, toda vez que, no podía localizarla. Dijo que al entrevistarse con algunos de sus vecinos y con la dueña de la casa donde vivía su madre, le informaron que desde el día cinco de

julio de dos mil quince, es decir, cuando recién habían descubierto el cadáver de la pareja sentimental de su madre y de que se iniciaban las investigaciones correspondientes, un Agente de la Policía Ministerial del Estado, detuvo a **V1** y la subió a un vehículo de color gris, sin aportar mayores datos de identificación del automóvil (**evidencia 1**).

Con las evidencias expuestas, se tiene que la detención de **V1** se realizó de manera arbitraria, teniendo como resultado la privación de su libertad, acto que fue realizado por una autoridad, en este caso, por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, sin que existiera una orden legal que los facultara para ello o, en su caso, que haya incurrido en la comisión de un delito flagrante, y con lo cual se dio una privación ilegal de libertad que tuvo un período aproximado de las cero dos horas del cinco de julio del año dos mil quince, hasta las diecisiete horas con veinte minutos del seis de julio del año dos mil quince, momento en que se tuvo por justificada de manera legal su detención, con el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por la autoridad competente.

En este sentido, la transgresión a las disposiciones del orden jurídico mexicano del presente caso, en la que se tuvo por acreditado el hecho violatorio calificado como Detención Arbitraria, y acorde a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, seguridad pública y justicia penal, se tiene que se incumplió con el contenido de los primeros tres párrafos del artículo primero constitucional, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En los párrafos transcritos, se han establecido las bases para la nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que establecen dos nuevas herramientas jurídicas, la *cláusula de interpretación conforme* y el *principio pro persona*.

De lo cual, en lo referente a la *cláusula de interpretación conforme*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente, en la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos – incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.”

Por su parte, con referencia al *principio pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

“...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca,

principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas – que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al *principio pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.”

El tercer párrafo del artículo primero introduce al texto constitucional, los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar.

De tal manera, que en lo relacionado con los hechos materia de la presente queja, la fundamentación constitucional del derecho a la libertad que fue vulnerado, en los términos ya expuestos, a **V1** por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se encuentra, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

A su vez, este derecho humano se encuentra plasmado y fundamentado en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte y, por ende, son de observancia obligatoria para todas las autoridades. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 3, 9.1 y 9.2, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. ...”

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1, 7.1 al 7.5, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. ...”

Por lo tanto, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado para poder realizar una detención, tienen que apegarse a las disposiciones legales ya indicadas, es decir, que exista la flagrancia en la comisión de un delito o, en sentido contrario, contar con una orden debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente; es el caso que, con fecha cinco de julio del año dos mil quince, los agentes policíacos involucrados no hicieron valer el supuesto legal de la flagrancia del delito, efectuando una detención arbitraria en perjuicio de **V1**, pues en ese momento no contaban con una orden legal, y aunque negaron tal hecho, informaron que sí realizaron la detención de dicha señora, pero con fecha seis de julio del año dos mil quince, en cumplimiento de una orden de aprehensión, circunstancia de controversia en la que se evidenció que esa detención se realizó con fecha cinco de julio del año dos mil quince, y a pesar de que se trató de justificar con el cumplimiento de una orden de aprehensión, existieron omisiones tanto en el informe de la autoridad y las declaraciones de los agentes policíacos involucrados que fortalecieron la versión de la parte agraviada, considerando con ello, que sí existió violación a los derechos humanos de **V1**, quien fue detenida de manera arbitraria.

B. En segundo término, resulta importante señalar que **V1**, indicó que tiempo después de su detención, fue maltratada y golpeada en varias partes del cuerpo, destacando en la investigación que ésta presentó lesiones en la mano derecha y una hernia abdominal ocasionada por trauma, recabándose en su caso, las evidencias suficientes para considerar que existió un **Trato Cruel y Degradante**, hecho que tiene la denotación siguiente en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos:

- "1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,*
- 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones;..."*

Estableciéndose como hecho controvertido, que en la denuncia presentada ante este Organismo por **Q1**, refirió que al entrevistarse con su madre **V1**, ésta le dijo que desde que la detuvieron fue agredida físicamente (**evidencia 1**); por su parte, **V1** en la ratificación de su queja y en la vista que se le dio del informe que rindió la autoridad, primeramente ratificó los hechos denunciados en su agravio y dijo que durante el tiempo en que estuvo detenida fue maltratada y golpeada en varias partes de su cuerpo (**evidencias 2 y 6**), lo cual se acreditó con el informe que rindió la autoridad (**evidencia 4**), así como con las declaraciones de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que participaron en los hechos motivo de la queja (**evidencias 7, 8, 11,13 y 14**), quienes negaron haber maltratado y golpeado a **V1**. No obstante lo anterior, el médico adscrito al Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de esta Comisión, realizó un examen de integridad física a **V1** y derivado de ello, emitió un certificado en el que concluyó que sí presentaba lesiones físicas visibles recientes (**evidencia 5**).

En este sentido, se contó con los siguientes medios de convicción con los cuales se tuvieron por acreditados tales hechos; primeramente, se obtuvo el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, en el cual se certificó a **V1**, indicando que sí presentaba una lesión en el dorso de la mano derecha producto de una contusión (**evidencia 3.1**); así como los resultados de los exámenes realizados por el médico de este Organismo, practicados con fechas diez de julio del año dos mil quince y veintiuno de agosto de dos mil quince, éste corroboró que la agraviada presentaba dicha lesión y que se trataba de una lesión en el dorso de la mano derecha de dos por tres centímetros, siendo una equimosis por contusión compresiva y en la segunda revisión hizo constar que de igual forma presentaba una hernia en el área abdominal por causa y efecto de un trauma (**evidencias 5 y 10**); además de la evidencia contenida en la nota médica elaborada por personal médico del Hospital General de

Chetumal, Quintana Roo, en la que se hizo constar que **V1** presentaba lesión en la mano derecha (**evidencia 9**).

Establecido el hecho controvertido en cuanto al Trato Cruel y Degradante en agravio de **V1**, en el que se denunció que ésta fue maltratada y golpeada por los agentes policíacos involucrados (**evidencias 1, 2 y 6**), quienes en sus declaraciones ante este Organismo, negaron esas acusaciones (**evidencias 7, 8, 11, 13 y 14**), se tuvieron como medios de convicción para acreditar el dicho de la directa agraviada los certificados de integridad física que el médico de este Organismo expidió derivado de los exámenes que realizó en dos ocasiones en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y la constancia expedida como nota médica por parte del personal médico del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo (**evidencias 5, 9 y 10**) en las que se observó que **V1** sí presentó lesiones físicas visibles localizadas en su mano derecha, de igual forma, en una segunda revisión que realizó el médico de ésta Comisión, certificó que tenía una hernia en el área abdominal por causa y efecto de un trauma (**evidencia 10**), mismos que acreditan los hechos denunciados, en el sentido de que la agraviada, durante y posterior a su detención, fue maltratada y golpeada. Lo anterior, no obstante que, en el informe que rindió la autoridad, se adjuntó el examen de integridad física que se practicó a **V1** y elaborado por la perito médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que no presentaba lesiones (**evidencia 4.2**).

Teniendo como resultado, que a pesar de que se negó tanto en el informe de la autoridad, como en las declaraciones de los agentes policíacos que **V1** fue agredida físicamente, con los elementos de prueba obtenidos en la investigación de la presente queja, se acreditó que ésta sí presentó lesiones que fueron debidamente señaladas en las evidencias ya reseñadas, teniendo que como consecuencia tuvo una alteración a su salud y, consecuentemente, le dejó huellas materiales en su cuerpo, localizadas en la mano derecha y en el área del abdomen, existiendo evidencias que los responsables de tales lesiones son los agentes policíacos involucrados en los hechos motivo de la investigación, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere de manera literal lo siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Además, con dicha actuación policial se transgredieron los siguientes Tratados Internacionales firmados y ratificados por México:

El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. ...”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la cual refiere al respecto lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas..."

"ARTÍCULO 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo tanto, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales invocados, se consideró que tales disposiciones legales fueron transgredidas en base a las evidencias ya reseñadas, pues **V1** fue objeto de un Trato Cruel y Degradante, dado que se contó con pruebas suficientes que acreditaron que la quejosa sí presentó lesiones después de haber sido detenida, y que a pesar de que la autoridad en su informe (**evidencia 4.1**), como en las declaraciones que realizaron, ante este Organismo, los agentes policíacos involucrados negaron haberla agredido físicamente y del examen de integridad física elaborado por la perito médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que no presentaba lesiones (**evidencias 4.2 7, 8, 11, 13 y 14**), la versión de la parte quejosa se tuvo por acreditada, toda vez que **V1** sí presentaba lesiones a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 4**); lo que se hizo constar con los exámenes de integridad física que realizó el médico de este Organismo (**evidencias 5 y 10**) y el examen médico realizado en el Hospital General de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 9**); derivado de ello, el dicho de la autoridad en el sentido de que no fue golpeada y que no presentaba lesiones, fue desvirtuado con las evidencias que se mencionaron; en este contexto, la autoridad no explicó, ni justificó cómo se originaron las lesiones que presentó **V1**. Por lo anterior, a consideración de este Organismo, existieron elementos suficientes para acreditar que **V1** sí fue víctima de trato cruel y degradante por parte de los agentes policiales que la detuvieron.

En razón de lo anteriormente expuesto, es aplicable en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

“ARTICULO 57.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionados según corresponda, por las autoridades que señala el Artículo 52, con:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión en el puesto, cargo o comisión;
- IV. Destitución en el puesto, cargo o comisión;
- V. Sanción económica, e
- VI. Inhabilitación para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público. ...”

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja **VG/OPB/239/07/2015**, se han determinado violaciones a los derechos humanos de **V1**, con sustento en los argumentos ya expuestos en el presente documento, por lo cual, esta Comisión tiene a bien dirigirle a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, se les apliquen las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **V1**.

SEGUNDO. Que se ofrezca una disculpa pública a **V1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se les otorgue a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos en general y en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deban regir su actuación.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que exhorte a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, a realizar sus funciones públicas con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos de **V1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano con el cual tengan contacto en ejercicio de su función.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, se le proporcione a **V1**, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requiera y los medicamentos necesarios hasta su recuperación total.

SEXTO. Que se inicien los trámites necesarios con la finalidad de que se reparen los daños causados a **V1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a usted, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y que las pruebas del cumplimiento total, sean remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLEN
PRESIDENTE